



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: LAURA JULIANA ROJAS MELO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00157-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO

Reunidos los presupuestos procesales, procede este despacho a decidir en primera instancia la presente acción de tutela presentada por la señora LAURA JULIANA ROJAS MELO, quien actúa en nombre propio en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

II.- ANTECEDENTES.

2.1. - HECHOS.

Relata la accionante en su escrito de tutela:

Que una vez cumplidos los requisitos de inscripción al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- Directivos, y Docentes, presentó las pruebas de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica el día 25 de septiembre de 2022.

Durante el proceso de inscripción, así como en las publicaciones de la convocatoria, no se anexaron documentos referentes al método de calificación y cuantificación.

El día 3 de noviembre de 2022, se notificaron y se allegaron los resultados de la etapa de pruebas escritas correspondientes al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- Directivos, y docentes, en el cual obtuvo un puntaje de 59,05 en la prueba eliminatoria.

En el mes de noviembre de 2022, presento reclamación contra los resultados de las pruebas escritas, mediante la cual solicito de manera respetuosa el acceso a la prueba de aptitudes y competencias básicas presentadas, hoja de respuestas y la explicación detallada de la metodología, calificación y graduación de puntajes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unilibre, envían respuesta a la reclamación presentada con anterioridad, detallando que de 98 preguntas obtuvo 62 preguntas acertadas y que la puntuación se basó en la siguiente ecuación:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Si bien detallaron la fórmula una vez se presentó la reclamación, con anterioridad y durante la convocatoria no se informó que la fórmula sería proporcional y bajo los criterios informados con posterioridad a la obtención de los resultados.

2.2.- PRETENSIONES.

De manera sintetizada, se exponen las pretensiones de la accionante en lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.

TERCERO: En observancia del Juez, si la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).”

2.3.- DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El titular del ejercicio de la acción de tutela la fundamenta en los siguientes derechos presuntamente vulnerados: debido proceso administrativo, y los principios de publicidad, moralidad, buena fe, transparencia y coordinación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

3.1. ADMISIÓN:

- Fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo el día 18 de abril de 2023.
- Ingresó al despacho el 18 de abril de 2022.
- Auto admite tutela el 18 de abril de 2023.
- Notificaciones electrónicas del 19 de abril de 2023.
- Contestación de tutela UNILIBRE del 20 de abril de 2023.
- Contestación de tutela CNSC del 24 de abril de 2023
- Ingresó al despacho el 24 de abril de 2023.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1. Universidad Libre de Colombia¹

En esta oportunidad procesal manifiesta al Despacho que en atención a la inconformidad principal de la accionante con la no publicación del método de calificación, se precisa que, en el Anexo N° 1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de la Licitación Pública CNSC –LP-002 de 2022, que el operador (Universidad Libre) tenía como obligación elaborar y entregar un documento para la prueba escrita que se publicaría en el sitio web de la CNSC para consulta de los

¹ Folios 1 a 82 archivo No. 7 del expediente digital.

aspirantes, denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), documento que fue publicado el 26 de agosto de 2022.

Menciona que, frente a los procesos desarrollados posteriormente por la universidad como operador, se garantiza el derecho a la defensa y contradicción contra la fase de pruebas escritas. Es por eso, que en la etapa de respuesta a las reclamaciones o acciones judiciales interpuestas por los aspirantes se da respuesta a las pretensiones de estos. Para el caso en particular el tutelante solicitó, entre otras cosas, conocer el desarrollo del método de calificación, pretensión que fue atendida de fondo en la respuesta a la reclamación publicada el 02 de febrero del 2023; motivo por el cual se reitera en lo pertinente por encontrarse ajustadas a derecho.

3.2.2. Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC²

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica, allega escrito de contestación manifestando que al revisar el reclamo de la tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que por este mecanismo de protección excepcional, el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir el Acuerdo del Proceso de Selección, que a su criterio vulneran sus derechos, así como del acto por el cual se publicó su calificación y en consecuencia, se generó su inadmisión al interior del Proceso de Selección.

Sin embargo, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno. Nótese que, a la actora, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara y conociera lo establecido en los Acuerdos del pluricitado Proceso de Selección.

En efecto, la accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con pruebas escritas, lo que es bien sabido que obstruye al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención

3.3. PRUEBAS Y ANEXOS:

3.3.1. POR PARTE DEL ACCIONANTE

- Respuesta a derecho de petición contra los resultados publicados de las pruebas escritas en el marco del proceso selección directivos y docentes.³

3.3.2. Universidad Libre De Colombia⁴

- Escritura pública.
- Contrato de prestación de servicios número.
- Resolución 328 de 2022.

3.3.3. Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC⁵

- RESOLUCIÓN № 3298 DE 2021 01-10-2021

² Folio 1 a 20 archivo # 08 del expediente digital.

³ Folio 8 a 23 archivo # 02 del expediente digital.

⁴ Folio 25 a 82 archivo # 07 del expediente digital.

⁵ Folio 19 a 20 archivo # 08 del expediente digital.

IV.- CONSIDERACIONES.

4.1. Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la Acción de Tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

Su ejercicio, que se encuentra reglado por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando no existan otros medios o mecanismos de defensa, por el carácter residual y subsidiario que la definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior se denotan como características principales de la acción de tutela, las siguientes:

- Está instituida para la protección inmediata de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo procede cuando el perjudicado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, no resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados.
- Inmediatez, porque se trata de un mecanismo jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer de la guarda efectiva, concreta y actual de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

4.2. Legitimación de las partes

- Por Activa. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta en su artículo 10 la legitimidad e interés en la acción de tutela, y señala que: “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

Así las cosas, Laura Juliana Rojas Melo se encuentra legitimada para solicitar la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

- Por Pasiva. En virtud del artículo 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas o particulares, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, la Comisión Nacional de Servicio Civil – Universidad Libre, en contra de quienes se dirigió la acción de tutela y se indicó la presunta vulneración de derechos, se encuentran legitimados para responder por las pretensiones que se invocan.

4.3. Problema jurídico.

En el presente caso, se deberá establecer si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE vulneraron el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora Laura Juliana Rojas

Melo, por cuanto no publicaron en la Guía de Orientación del Aspirante (GOA), la metodología de calificación y graduación de puntajes de manera detallada.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento jurisprudencial sobre: i) procedencia excepcional de la acción de tutela en el concurso de méritos, ii) la acción de tutela contra actos administrativos; y finalmente, iii) se resolverá el caso concreto.

4.3.1.- PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS.

En sentencia T-340 de 2020, con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, señaló:

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Concluye la Sala, que si bien es cierto, que en tratándose de concursos públicos, se ha determinado por la Jurisprudencia de los máximos órganos de las jurisdicciones, quienes han considerado que en principio los actos administrativos de carácter general o particular se deben controvertir mediante los medios de control dispuestos por nuestro legislador, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero teniendo en cuenta que estas vías judiciales no son idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, aunque se puede solicitar con la demanda ordinaria la medida cautelar de suspensión del acto, la acción de tutela como mecanismo excepcional resulta procedente para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, el trámite preferente y sumario caracterizado por la subsidiaria, se traduce que será procedente cuando se promueve para evitar un perjuicio irremediable, lo ha puntualizado la Sentencia T-144 de 2022 del día 29 de marzo de 2022, MP Diana Fajardo:

“(…) En este último evento, el juez debe valorar el perjuicio teniendo en cuenta que sea (a) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos que están ocurriendo o están próximos a ocurrir; (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que se lesionaría material o moralmente en un grado relevante, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.(…)”

4.3.2. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

“En el proceso de selección de un concurso de méritos se presentan los actos administrativos de trámite y actos administrativos definitivos, éstos últimos, aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, en tanto los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, sin embargo, por sí mismos no consuman la actuación administrativa,

empero, si la decisión que se adopte impide que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso.

Con el fin de impugnar los efectos de actos administrativos de carácter particular, por lo general, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de un acto administrativo, el juez constitucional deberá verificar tres situaciones: i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, ii) la existencia de alguna o varias de las causales genéricas establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo material y, iii) la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En ese marco, corresponde al juez constitucional evaluar cada caso concreto.”

Esta tesis también fue acogida en Sentencia 2012-00680 de 2020, proferida por el Consejo de Estado, en cuyo caso adujo:

“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa». En el presente caso, se demanda la nulidad del artículo 7.º de la Resolución 749 del 20 de junio de 2012 que señaló los resultados totales de las diferentes pruebas dentro del Concurso de Méritos y conformó la lista de elegibles para los cargos de curador urbano 2 y 3. En él se declaró que la señora (...) no superó la prueba de conocimientos y que, por ende, no podía ser incluida en dicha lista. También se enjuició el artículo 1.º De la Resolución 0896 del 9 de julio de 2012 que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo. En los actos referidos se calificaron todas las pruebas adelantadas en el concurso, incluida la de conocimientos. También se sumaron los resultados y se definió la lista de

elegibles. En consecuencia, sí son demandables, en la medida que excluyeron a la señora (...) de la posibilidad de ocupar esta y definieron su situación jurídica” (Subraya y negrillas del Despacho)

5.1. LO PROBADO

- ACUERDO⁶ № 2189 DE 2021 del 29-10-2021 “ Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – Proceso de Selección No. 2233 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”
- El precitado acuerdo en el “CAPÍTULO IV PRUEBAS ARTÍCULO 13. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN” estableció que las pruebas se registrarán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

“[...]

*PARÁGRAFO 2. La prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del proceso de selección que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes y de setenta puntos de cien (70/100) para directivos docentes. **En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección.** Los resultados de los inscritos que superen la mencionada prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior.*

[...]”

- Revisadas las publicaciones efectuadas dentro del proceso de selección, el despacho pudo establecer que, efectivamente las accionadas publicaron en la página web, la Guía de orientación al aspirante, y fecha de presentación de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural y Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica.

⁶“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – Proceso de Selección No. 2233 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes

Avisos Informativos

Normatividad

Acciones Constitucionales

Divulgación

Guías

Inicio | Avisos Informativos |

Publicación: Guía de orientación al aspirante, y fecha de presentación de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural y Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica

Publicación: Guía de orientación al aspirante, y fecha de presentación de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural y Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica

Imprimir

el 26 Agosto 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, y la Universidad Libre **INFORMAN** a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, que se encuentra publicada la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica, la cual podrá ser consultada en lo siguiente link:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

- En dicha publicación, se especifican las guías de orientación de cada uno de los procesos de selección a saber;
 - ✓ Guía de orientación al aspirante para la prueba de Entrevista.
 - ✓ Guía de orientación al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
 - ✓ Guía de orientación al aspirante para la Valoración de Antecedentes.
 - ✓ Guía de orientación al aspirante para cargue y/o actualización de documentos.
 - ✓ Guía de Orientación al Aspirante para el acceso al material de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias básicas (contexto no rural), empleo docente idioma extranjero inglés.
 - ✓ Guía de Orientación al Aspirante para el acceso al material de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica.
 - ✓ **Guía de Orientación al Aspirante para las pruebas de pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica.**
- En el caso de la actora, la GOA, que le corresponde es de Población Mayoritaria, donde a los aspirantes se les indicaron las generalidades a tener en cuenta, y a su vez, se les informaron los métodos que se utilizarían para calificar las pruebas;

¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

- Respuesta a reclamación presentada por la accionante en su etapa de reclamación. En cuanto al método de calificación se explicó:

"En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.64280** y su proporción de aciertos es: **0.63265**

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.

Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	62
n : Total de ítems en la prueba	98
Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.64280

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **59.05**

En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional

Para el cálculo de la puntuación tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es **0,50**. y su proporción de aciertos es **0.65909**

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{M_i}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow M_i + \frac{100 - M_i}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Puntaje con ajuste proporcional del i -ésimo aspirante.

M_i : Calificación fraccionada clasificatoria

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Igualmente, la calificación fraccionada clasificatoria corresponde con 50 puntos en la escala de 0 a 100 que se utiliza para asignar la puntuación al aspirante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	29
n: Total de ítems en la prueba	44
M_i: Calificación fraccionada clasificatoria	50
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0,50

Por lo anterior, su puntuación final con ajuste proporcional es **65.90**

5.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

La señora Laura Juliana Rojas Melo, mediante la presente acción pretende le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual considera le está siendo vulnerado por parte de las entidades accionadas, al no publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de forma detallada los parámetros de calificación de las pruebas escritas.

Adentrándonos al estudio de fondo del debate que hoy nos compete, el derecho que se reclama como vulnerado es el debido proceso administrativo. En consecuencia, pretende que se declare la nulidad de la metodología de calificación aplicada en la prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.

Por su parte la Universidad Libre, en escrito de contestación adujo que para el caso en particular la tutelante solicitó, entre otras cosas, conocer el desarrollo del método de calificación, pretensión que fue atendida de fondo en la respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero de la presente anualidad.

Señala el ente universitario que, el método de calificación aplicado (ajuste proporcional, es decir, puntuación directa ajustada) permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria a partir de la ejecución obtenida por el candidato en la prueba, logrando que la distribución de las puntuaciones tenga una correspondencia lineal de tal forma que solo aquellos aspirantes con mayor atributo o dominio de la competencia dentro del grupo de referencia (OPEC) sean quienes continúen en concurso, siempre y cuando su puntuación sea igual o superior al mínimo aprobatorio.

Por su parte, la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por no cumplirse con el requisito de subsidiaridad. Aduciendo que, la actora puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con pruebas escritas.

Ahora bien, la CNSC y la Universidad Libre, en su calidad de operador del Proceso de Selección Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2406 de 2022, llevaron a cabo Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas el día 25 de septiembre del año 2022, los resultados de las mismas se expidieron el día 4 de noviembre de 2022.

Al respecto, las accionadas informaron que, los aspirantes podían presentar reclamaciones con ocasión de los resultados publicados, únicamente a través del aplicativo SIMO, y una vez surtida la etapa de acceso a pruebas, la Universidad Libre operador contratado, emitió las respuestas a las reclamaciones, el día 02 de febrero de 2023.

En efecto, advierte el despacho que, la accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados, la cual fue resuelta de fondo, por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y publicada a través del aplicativo SIMO, el pasado 02 de febrero de 2023.

De acuerdo con lo anterior, la controversia objeto de tutela, se sustenta en que el método de calificación utilizado para la obtención de los resultados vulnera los derechos fundamentales de la accionante, pues no es favorable para continuar dentro del referido proceso de selección, toda vez que, para el cargo al que se inscribió requiere un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.

De las pruebas obrantes en el proceso quedo acreditado que la señora Laura Juliana Rojas Melo se inscribió al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 2189 DE 2021 del 29 de octubre de 2021, al empleo identificado bajo la OPEC N° 184235, donde obtuvo un puntaje de 59,05 en la prueba eliminatoria, no superando con ello la fase eliminatoria, puesto que, necesitaba como puntaje mínimo aprobatorio 60,00.

Así las cosas, advierte el despacho que, i) en lo concerniente a la reclamación elevada por la actora, respecto de los parámetros utilizados para calificar la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, se observa que, la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC, le indicaron de forma puntual, concreta y de fondo, el método que fue seleccionado que responde al ajuste proporcional, esto es, a las condiciones del proceso de selección, el cual tiene por objeto seleccionar a las personas que presentaron las puntuaciones más altas con respecto al grupo de referencia, de tal forma que se permita cubrir las vacantes ofertadas.

Dicho método de calificación por ajuste proporcional permite en primera instancia, garantizar el cumplimiento de las características definidas en los Acuerdos del Proceso de Selección, tal como se estipula en el apartado ¿Cómo se Calificarán las Pruebas?, donde indica que "(...) el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas (...)"

Por consiguiente, observa el despacho que, la accionante, obtuvo en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas (59.05); y la prueba Psicotécnica corresponde a: (65.90), donde se evidencia que, no cumple con las condiciones establecidas por las reglas del concurso, por cuanto, es necesario para continuar en el proceso de selección la obtención de 60.00 puntos en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas.

De esta forma, es evidente que, en lo concerniente a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso alegado, el despacho, no observa vulneración alguna, pues el concurso de méritos se ha adelantado dentro de los parámetros

establecidos por la constitución y la normatividad vigente, y en el caso de la actora, se han aplicado las reglas propias de la convocatoria a la que se postuló, esto es, “Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

En suma, para esta agencia judicial, resulta evidente que en el caso bajo estudio, no se advierte ninguna irregularidad o afectación a los derechos fundamentales deprecados, que hayan sido vulnerados por las entidades accionadas; pues como quedó probado, las actuaciones desplegadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, se sustentan en la reglas del concurso; y así mismo, observa el despacho que, la entidad brindó la oportunidad a todos los participantes en el concurso de méritos de presentar las reclamaciones respectivas, donde la señora Laura Juliana Rojas Melo, presentó la respectiva reclamación, que fue resuelta el 02 de febrero de 2023, de forma clara, congruente y de fondo, donde se confirmó la decisión de “NO CONTINUA EN EL CONCURSO”.

Por ende, es claro para el despacho que, los argumentos esbozados por la accionante, no lograron probar un inminente perjuicio irremediable, por lo cual, no es dable al Juez de tutela acceder a lo solicitado, máxime cuando eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes, dentro del referido proceso de selección y donde las pruebas que se aplican en el proceso de selección recaen en una mera expectativa de continuar en el concurso al ser de carácter eliminatorio; por tanto, no se advierte vulneración alguna por parte de las entidades accionadas al derecho fundamental al debido proceso administrativo, alegado por la actora.

Precisado lo anterior, debe tener en cuenta la parte actora, que la tutela es un mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Ello autoriza a concluir que, la accionante no puede pretender que, en ejercicio de la acción de tutela se controviertan decisiones adoptadas por las entidades dentro del concurso de méritos, pues como quedó por sentado, i) las actuaciones desplegadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE se sustentan en las reglas del concurso; y además, ii) la respuesta a la reclamación proferida por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, fue clara, congruente y de fondo.

Así las cosas, el despacho negará la presente acción de tutela por improcedente, en vista que, los actos de trámite que le impiden al aspirante continuar en el concurso de méritos se convierte en actos definitivos, por cuanto, definen una situación particular y en razón a ello están sujetos a control jurisdiccional, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, situación que desnaturaliza la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria y residual.

Finalmente y teniendo en cuenta que la “Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021”, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación Municipio de Valledupar; Proceso de Selección No 2233 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES”, se encuentra en desarrollo, se ordenará, i) al Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC15; al ii) Doctor Edgar Ernesto Sandoval – Rector de la Universidad Libre, y/o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

5.3. CONCLUSIÓN

En efecto, no se ha vulnerado derecho fundamental al debido proceso administrativo en el cual hasta el momento de continuar dentro del proceso de selección han podido ejercer su derecho de defensa, tanto es así, que le fue resuelto su inconformidad frente al método utilizado para calificar la prueba, tuvo acceso a las preguntas, situación diferente que se encuentre en desacuerdo con el método de calificación, que se considera más una apreciación que debe ser ventilado dentro de un proceso judicial, con el Juez natural, pero que en todo caso, no es susceptible predicar por vía de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la señora LAURA JULIANA ROJAS MELO, acorde lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las partes a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz).

TERCERO: ORDENAR i) al Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC15; al ii) Doctor Edgar Ernesto Sandoval – Rector de la Universidad Libre, y/o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

CUARTO: De no ser impugnada la presente sentencia, envíese la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Link del expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co1/EoZwXYqTH1VPpwU6pE8ucSQBuu3Ya-WjkjRokTiHxj9Xmg?e=bL0hUS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c949850fd537cb9238f3d50427e5494ab3030a49704e7785716df178ef42b31d**

Documento generado en 27/04/2023 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>